

AUTO N. 06397
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando 2021IE106729 del 31/05/2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código SDA 050220HA01/CAR 05 05-20 realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Control de Afluentes y Efluentes - PMAE, el día 05/02/2021 por el Laboratorio Ambiental **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CAR** realizada al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**, propiedad del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768, ubicado en el predio con dirección AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE, llevó a cabo visita técnica de control el día 03/05/2022, al predio de la AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**, propiedad de **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022** (2022IE161877), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando 2021IE106729 del 31/05/2021 y visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022** (2022IE161877), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2021IE106729 del 31/05/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes– PMAE
	Fecha de la caracterización	05/02/2020
	Número de muestra	SDA 050220HA01 / CAR 0505-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. HIDROLAB COLOMBIA LTDA CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Cianuro Total y Estaño
	Horario del muestreo	10:05
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos

	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AK 39
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,01

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,39	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	9496	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	5920	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1260	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	60	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	79,6	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	1,41	0,2	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,06	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	37	10	No Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	93684	250	No Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,100	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	2,11	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,050	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,010	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,011	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,816	2*	Cumple

Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
--------------	------	--------	-----	--------

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cobre (Cu)	mg/L	0,343	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	17,4	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,0101	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,010	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 05/02/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Hierro (Fe)** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Cobre (Cu) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. cuenta con acreditación Resolución 1357 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA cuenta con acreditación Resolución 0231 del 06/03/2019. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. cuenta con acreditación Resolución 0288 del 19/03/2019. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	De acuerdo a los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando No. 2021E238769 del 03/11/2021, se evidencia que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020 con radicado (125239-EEAB-2021).	Si
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 05/02/2020, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	De acuerdo con el Concepto Técnico No. 14173 del 29/11/2021 (2021E261185) se evidenció que el usuario contaba con un sistema de tratamiento preliminar (trampa de grasas) y terciario (filtro de carbón activado, filtro de gravilla y arena) para el manejo de sus vertimientos.	Si
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	De acuerdo con el Concepto Técnico No. 14173 del 29/11/2021 (2021E261185), se verificó que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO suspendió las actividades de lavado de vehículos en el predio con nomenclatura urbana AK 36 No. 19 A – 11 . Es de resaltar que una vez verificado en el sistema de Registro	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la matrícula mercantil está activa y el último año de renovación fue en 2021.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información presentada mediante el memorando 2021IE106729 del 31/05/2021, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La muestra identificada con código SDA 050220HA01 / CAR 0505-20, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 05/02/2020 para el usuario ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Hierro (Fe) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Cobre(Cu) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 05/02/2020, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022** (2022IE161877), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

(...) Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	250,00
Metales y Metaloides		
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. ,
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cobre Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022** (2022IE161877), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**, ubicado en el predio con dirección AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de ARND provenientes de la actividad antes referida, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos dado que no garantizo que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 05/02/2020, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE. y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (9496 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (5920 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (1260 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L)
- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (60 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 mL/L)
- **Grasas y Aceites**, al obtener (79,6 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener (37 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- **Cloruros (Cl-)**, al obtener (93684 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (17,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

- **Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario):**

- **Cobre (Cu)**, al obtener (0,343 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION** ubicado en el predio con dirección AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**, ubicado en el predio con dirección AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07361 de 30 de junio del 2022** (2022IE161877), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELBERTO JULIO PALLARES CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.508.768, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO AUTOMOCION**, en la AK 36 No. 19 A – 11, localidad puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3546**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3546.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------